

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB-GERENCIA DE PERSONAL  
28 MAR 2014  
RECEPCION

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° - 2014

24 MAR 2014  
LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

SERVICIO DE PARQUES  
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
28 MAR 2014  
RECIBIDO

VISTOS:

El Informe N° 006-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD designada mediante Resolución de Gerencia General N° 381-2012/SERPAR-LIMA, modificada por Resolución de Gerencia General N° 129-2013, donde se pronuncia sobre las responsabilidades sobrevenientes del Informe Especial a la Información Presupuestaria - Período 2012 emitido por la Sociedad de Auditoria Coronado - Velasco Contadores Públicos Asociados S.C. Sociedad de Auditoria, y;

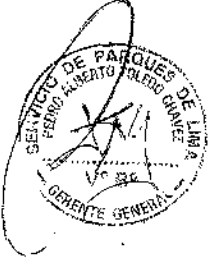
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASesorIA TECNICA  
78 MAR 2014  
RECIBIDO

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, mediante el Informe N° 001-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se pronunció sobre los siguientes hechos: a) En el "Examen Especial a la Información Presupuestaria - periodo 2012" elaborado por la Sociedad de Auditoria Coronado - Velasco Contadores Públicos Asociados, se formula la siguiente observación: **OBSERVACIÓN N° D1: Costos correspondientes a la construcción de infraestructura y otros activos son afectados como gastos corrientes y no de capital por S/. 1'073,714.00;** b) El Examen Especial manifiesta que se ha verificado operaciones generadas por la construcción de nuevas infraestructuras y fabricación de otros activos, los cuales son afectados al Gasto Corriente, cuando corresponden a Gastos de Capital; c) Precisa que la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone en su artículo 13° la Estructura de Gastos Públicos / Clasificador Económica, la misma que agrupa los créditos presupuestarios por gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda, separándolos por Categoría del Gasto, Grupo Genérico de Gastos, Modalidad de Aplicación y Especifica del Gasto; d) Por otro lado, señala que mediante Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, se modifica la Directiva para la ejecución presupuestaria y aprueba clasificadores presupuestarios para el año fiscal 2012 y la guía para la ejecución del gasto; e) Dichos egresos debieron ser considerados como Gasto de Capital, dentro de la Partida Genérica 2.6, en razón a que se efectuaban para el desarrollo de nueva infraestructura en los Parques Zonales y otros activos de la Entidad. La distorsión en la afectación del gasto se debió a la incorrecta aplicación de los Clasificadores de Gasto vigente para el año 2012, así como la inadecuada verificación del mismo y falta de controles internos que aseguren efectuar una correcta afectación del mismo. Es por ello, que el gasto de S/. 1'073,714.00 distorsionan la orientación del gasto al ser considerados como Gasto Corriente y no como Gastos de Capital a pesar de incorporar nueva infraestructura en los Parques Zonales y otros activos, que deben ser asignados patrimonialmente afectado la presentación de los Estados Presupuestarios; f) El Examen precisa en torno a la presunta responsabilidad de la Sub Gerente de Contabilidad que si bien es responsabilidad de la Oficina de Planificación y Presupuesto la afectación o disponibilidad presupuestal en virtud al Estatuto de la Entidad, ello no obsta que la citada Oficina y la Sub Gerencia de Contabilidad son los órganos especializados en la adecuada presentación y consistencia de las operaciones de la Entidad, tal es así



Wilson CASTRO  
28-03-14

JUAN Ledesma  
28/3/2014

Adela Orbecco Suarez  
Cecilio Sucasaca Caylla  
Dl. 08 67 19 05 31-03-14  
Empleado

que el MOF aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 247-2009 del 30/12/2009 establece que a la Sub Gerencia de Contabilidad le compete ejecutar y controlar los procedimientos de registro y de Contabilidad Gubernamental así como supervisar la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos como efectuar el control previo del gasto en coordinación con las diferentes unidades orgánicas de la Institución. Asimismo, precisa que de la evaluación de los descargos realizados por la funcionaria referida, la Sub Gerencia de Contabilidad en parte corrobora que el gasto efectuado corresponde a un Gasto de Capital, debiendo ser registrado en tal categoría según el clasificados vigente, desde la etapa de certificación, compromiso y devengado; a fin de incorporarlo posteriormente en el patrimonio de la Institución; g) La Sociedad de Auditoría respecto a la presunta responsabilidad que recaería en el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que correspondía a la Oficina de Planificación y Presupuesto certificar según las categorías de Gastos establecidos en el Clasificador de Gastos aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas y de ser necesarios coordinar o gestionar con el citado Ministerio sobre la incorporación de las partidas obras por administración directa o por contrata de las Actividades Presupuestarias de la ETE o precisar a las Gerencia Técnica correspondiente la necesidad de la formulación de los proyectos de inversión que sean necesarios previos a la ejecución de gastos. Adicionalmente a ello, estos requerimientos indicaban que eran prestaciones de servicios para acondicionamiento, confección, fabricación o reparación de infraestructura dependiente del caso. Sin embargo, en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia de cada una de estas se determina que no se trata de estas variables. Por otro lado, refiere que bastaría incluir en cualquier requerimiento la palabra "servicio", "fabricación", "confección", "acondicionamiento", para la que la Oficina de Planificación y Presupuesto emita la respectiva certificación al gasto corriente, aun así los términos de referencia o especificaciones técnicas señalen lo contrario. De igual forma señala que la OPP debe tener en consideración el literal c), numeral 7.2 del MOF de la Entidad en el que se establece que una de sus funciones es la de velar que los Proyectos de Inversión considerados en el Presupuesto Institucional, Plan Estratégico. De igual forma precisa el numeral 7.5.1 DEL DIRECTOR, el cual establece que tiene como funciones la de asesorar, conducir y supervisar las actividades de los sistemas de planificación, presupuesto, racionalización y estadística, así como gestionar la cooperación técnica internacional. Además de velar que los Proyectos de Inversión considerados en el Presupuesto Institucional, Plan Estratégico y Planes de Acción de la Entidad cuenten con la declaratoria de viabilidad de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen en el Sistema Nacional de Inversión Pública; h) En lo que respecta a la presunta responsabilidad administrativa del Jefe de Presupuesto y Estadística, precisa que correspondía a éste disponer que se certifique según las Categorías de Gastos establecidos en el Clasificador de Gastos aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas informando a la Jefatura inmediata sobre la necesidad de coordinar o gestionar con el citado Ministerio la incorporación de las partidas obras por administración directa o por contrata dentro de las actividades presupuestarias o precisar a la Gerencia Técnica la necesidad de formular proyectos que sean necesarios previo a la ejecución de los gastos. En cuanto a los activos con un costo menor a 1/8 de la UIT, señala que es pertinente que el instructivo esté ligado directamente al Sistema de Contabilidad Pública, el grupo de procedimientos contables consignados en ese instructivo no tiene acción vinculante con las aplicables al Sistema Presupuestario y parte de su aplicación no hace perder su consideración de activo, únicamente influye en la depreciación y por consiguiente en su presentación al seguir siendo controlados por la Entidad como "activos no depreciables". Por otro lado, señala que el MOF en su numeral 7.5.4 establece las funciones del Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadísticas, como la de planificar, evaluar y supervisar los procesos de formulación, aprobación, evaluación y modificación del Presupuesto, y llevar el control de saldos de las asignaciones de gastos a nivel institucional y funcional programático; i) De igual forma, precisa las competencias de la Oficina de Presupuesto establecidas mediante Resolución Directoral N° 002-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial"; j) Respecto a las responsabilidades administrativas de funcionarios y ex funcionarios que el determina y genera "Examen Especial a la Información Presupuestaria - Periodo 2012" elaborado por la Sociedad de Auditoría Coronado-Velasco Contadores Públicos Asociados, son los siguientes: i) **ADA GABRIELA ORBEGOSO LINARES**, ex Sub Gerente de Contabilidad por no supervisar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Gastos y efectuar el control previo del gasto en coordinación con las diferentes unidades orgánicas de la Institución, principalmente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, conforme lo establecen sus funciones generales establecidas en el acápite 10.9.1 del Plan Anual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Gerencia General





N° 247-2009 del 31/12/2009. Asimismo, por no haber actuado diligentemente los deberes que le imponen el servicio público, de conformidad con el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; ii) **JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ**, ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del 01/03/2011 al 21/11/2011, manifiesta la existencia de presunta responsabilidad por no orientar, conducir, ejecutar y supervisar las actividades del sistema de presupuesto en lo relativo a la afectación del gasto, funciones inherentes a la Oficina estuvo a su cargo, conforme lo señala el MOF de la Entidad en su acápite 7.5.1 segundo párrafo; iii) **WILSON RAMÓN CASTRO GALLO**, Jefe de Presupuesto y Estadística del 25/09/2007 a la fecha, le asistiría responsabilidad administrativa por no supervisar y verificar adecuadamente los requerimientos de las unidades orgánicas como parte de sus funciones de conformidad con el acápite 7.5.4 del MOF de la Entidad. Asimismo, por no haber actuado diligentemente los deberes que le impone el servicio público, de conformidad con el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público;

Que, el Informe, luego de evaluar sobre quienes estarían implicados, si los hechos constituyen faltas y si éstas faltas merituaban la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los implicados en los hechos, llega a las siguientes conclusiones: i) Que, de conformidad al texto del literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, los exámenes y/o informes emitidos por un Órgano de Control constituyen prueba pre constituida y existiendo indicios de la comisión de faltas administrativas cometidas presuntamente por los ex funcionarios y funcionario mencionados en los hechos ya indicados, corresponde que estos sean evaluados con mayor profundidad en un proceso administrativo disciplinario con todas las garantías de ley. Ello teniendo en cuenta que se habrían contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones. Por tanto, se recomendó se **APERTURE** proceso administrativo disciplinario contra los Sres. Ada Gabriela Orbegoso Linares, ex Sub Gerente de Contabilidad, Juan Francisco Ledesma Gómez, ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y, Wilson Ramón Castro Gallo, Jefe de Presupuesto y Estadística, todos por la observación a), al haber presuntamente contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 026-2014 de fecha 31 de enero de 2014 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios y funcionario anteriormente mencionados;

Que, al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de junio de 2008, tan es así que todos los procesados administrativamente han efectuado oportunamente sus descargos;

Que, a través del Expediente N° 111641-2014, don Juan Francisco Ledesma Gómez, ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, efectúa su descargo señalando principalmente, lo siguiente: a) En la observación se aprecian operaciones generadas por la construcción de nuevas infraestructuras y fabricación de otros activos, que son afectados a gastos corrientes cuando corresponden a Gastos de Capital; b) La mayoría de los requerimientos de gastos materia de observación, fueron elaborados por la Gerencia Técnica en su condición de área usuaria, que presentaron los requerimientos de gastos para la adquisición de bienes y la contratación de servicios adjuntando para ello los formatos de especificaciones técnicas y/o términos de referencia, por lo que la Oficina de Planificación y Presupuesto (OP) permitió certificación presupuestal correspondiente. Si hubiera tratado de requerimientos vinculados a proyectos de inversión, las áreas usuarias hubieran elevado sus requerimientos adjuntando el expediente técnico correspondiente; c) De conformidad a la Directiva N°



Que, conforme se aprecia, el mencionado régimen especial, no le resulta aplicable las normas del Decreto Legislativo N° 276, ni de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-9D-PCM, sino la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiendo por su efecto que el procedimiento sancionador sea iniciado sobre la base de dicha normatividad y de forma diferenciada a la de las otras dos personas involucradas en el examen especial señalado. Tal situación lleva a sugerir la necesidad de dejar sin efecto el proceso administrativo disciplinario aperturado en el extremo referido a doña Ada Orbegoso Linares, ex Sub Gerente de Contabilidad y evaluar nuevamente sobre la base de las disposiciones previstas en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios determinó las cuestiones a dilucidar en el presente caso, siendo las siguientes: Si los procesados administrativamente tienen responsabilidad o no en los hechos que han configurado la comisión de una presunta falta administrativa; y, Si los procesados son responsables administrativamente de los hechos señalados en el tercer considerando de la presente resolución y la sanción administrativa a imponer;

Que, dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b y d del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público). El incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados principalmente en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 (artículo 25° del D.L. 276 y artículos 150° y 153° del Reglamento D. Supremo N° 005-90-PCM);



Que, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-9D-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28° y otros de la Ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;



Que, conforme lo señala el artículo 151° del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de la comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta; y, e) Los efectos que produce la falta;

Que, según el artículo 152° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 153° de la norma antes glosada, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 154° del Reglamento tantas veces mencionado, la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores;

Que, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Reglamento, las sanciones administrativas son las siguientes: a) Amonestación Verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución; Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado;

250

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 156° del Reglamento, no proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia. Y por último en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el artículo 157° del Reglamento;

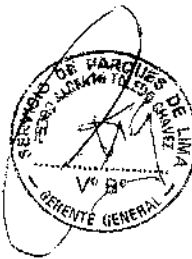
Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230° numeral 8) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", la CEPAD establece lo siguiente: a) En primer lugar, el análisis debe circunscribirse a si el gasto afectado debió efectuarse o como gastos de capital o como gastos corrientes; b) En segundo lugar, si los procesados tenían obligación funcional de verificar si el requerimiento de la operación estaba bien efectuado y por ende determinaba una afectación del gasto corriente, o, con las observaciones respectivas, debieron afectar la operación como gasto de capital; c) Para lo anterior la CEPAD parte de lo que se entiende por Proyecto de Inversión Pública (PIP). El PIP es toda inversión limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios de una entidad. Asimismo, todo PIP financiado parcial o totalmente con recursos públicos de una entidad debe estar sujeto a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). El SNIP es un sistema administrativo del Estado, que certifica la calidad de los proyectos de inversión pública a través de un conjunto de principios, métodos, procedimientos y normas técnicas relacionadas con las diversas fases de los proyectos de inversión; d) Analizando el concepto de PIP, pareciera que toda acción o proceso que hace una entidad pública para la adquisición, prestación de un servicio o la ejecución de una obra debiera pasar por el SNIP. Sin embargo, creemos que para que pueda ser considerado un PIP, la operación debe cumplir con las fases o ciclos del PIP, que son pre inversión e inversión, donde la primera contempla las fases de perfil, pre factibilidad y factibilidad, y la segunda contempla la elaboración del expediente técnico detallado así como la ejecución del proyecto. Cada fase y sub fase comprende determinados parámetros y requisitos que deben cumplirse para ser considerado como tal y pasar a la siguiente etapa, las mismas que están claramente definidas en el SNIP, y que no vale la pena precisar; e) Por lo mencionado, la CEPAD afirma que no toda adquisición o servicio que hace una entidad pública, financiada con recursos del Estado tenga que necesariamente pasar por el proceso de SNIP. Caso contrario, es la ejecución de una obra, que previamente debe ser un PIP y pasar para ello por todo el proceso del SNIP; f) En cuanto a la ejecución presupuestaria de un PIA de una entidad, el artículo 13° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la clasificación de los gastos se agrupan principalmente en gastos corriente y gastos de capital. Los gastos corrientes, comprende las erogaciones destinadas a las operaciones de producción de bienes y prestación de servicios tales como gastos de consumo y gestión operativa, servicios básicos, prestaciones de la seguridad social, gastos financieros y otros, y están destinados a la gestión operativa de la entidad pública. Los gastos de capital, son las erogaciones destinadas a la adquisición o producción de activos tangibles o intangibles y a inversiones financieras en la entidad pública que incrementan el activo del Sector Público y sirven como instrumentos para la producción de bienes y servicios; g) En el Examen Especial a la Información Presupuestaria 2012, se les imputa a los procesados administrativamente haber afectado la construcción de nueva infraestructura y fabricación de otros activos, al gasto corriente y no a gastos de capital; h) Al revisar el sustento de la observación del Examen Especial, apreciamos que se trata de catorce (14) operaciones. Aplicando los conceptos anteriormente mencionados creemos que sólo cuatro (4) operaciones pueden ser consideradas inversiones financieras que incrementan el activo de la entidad y por ende debieron ser afectados a gastos de capital. Estas son los denominados servicios de fabricación de instalación de kioscos, stand y módulos de comida, ítem 3 y 4 valorización 1, ítem 3 y 4 valorización 2, e ítem 1 y 2 respectivamente. Igualmente el denominado "Servicio de fabricación de módulos con garruchas". Las demás operaciones, creemos que están destinadas a la gestión operativa de la entidad, por lo que su afectación a gastos corrientes, estuvo bien hecha; i) Por tanto, respondiendo la primera hipótesis, se afirma, que cuatro (4) operaciones de las catorce (14) señaladas de un fundamento de la Única Observación del Examen Especial, si debieron ser afectadas en Gastos de Capital; j) Por otro lado, desde el punto de vista presupuestal, SERPAR-LIMA se regula para la ejecución presupuestaria por la Directiva N° 001-2010-76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial" aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2010-EF/76.01 y



modificada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/76.01; k) En el artículo 4.2 señala que la Oficina de Presupuesto, es la responsable del control presupuestario, conforme se puede apreciar claramente dentro de las pautas que ahí se señalan. Igualmente en el inciso d) del artículo 12.1 señala que la Oficina de Presupuesto es la que verifica que las afectaciones presupuestarias de cada compromiso realizadas por las Oficinas Generales de Administración o la que haga sus veces, cuenten con el respectivo crédito presupuestario; l) Como se aprecia es la Oficina de Presupuesto en el proceso de ejecución presupuestaria, la responsable de la ejecución presupuestaria dentro de la entidad; ll) Con la finalidad de individualizar las responsabilidades de los procesados administrativamente, y verificar el MOF vigente de la entidad, apreciamos en el numeral 7.5.1, segundo acápite, que es función específica del Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la de "asesorar, conducir y supervisar las actividades de los sistemas de planificación presupuesto..." Por tanto se puede afirmar, que el señor Juan Francisco Ledesma Gómez, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, ha incumplido dicha función específica al no haber asesorado, conducido y supervisado adecuadamente el sistema de presupuesto de la Entidad; m) Igualmente, al verificar el numeral 7.5.4 del MOF referidas a las funciones específicas del Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, no aparece ninguna función referida a la supervisión y verificación adecuada de los requerimientos de las unidades orgánicas o áreas usuarias, tal como se ha indicado como la función que se incumplió según lo señalado en la página 42 del Examen Especial a la Información Presupuestaria 2012. Por tanto, don Wilson Ramón Castro Gallo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, no ha incumplido la indicada función específica. Lo expuesto es teniendo en cuenta uno de los principios fundamentales del régimen disciplinario o procedimiento administrativo sancionador, como es el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimientos Administrativo General referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, que señala: 4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; n) No obstante, se ha determinado en principio la responsabilidad administrativa del ex Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto de SERPAR, debemos remitirnos a la Directiva N° 005-2012/SERPAPAR-LIMA/GG/GA/MML "Directiva que norma el procedimiento para las Adquisiciones y Contrataciones de SERPAR-LIMA" aprobado mediante Resolución Gerencial N° 068-2012 de fecha 20/02/12. En el Punto III "Elaboración del Requerimiento de Gasto", se señala expresamente que "el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones...debiéndose adjuntarse en caso de obras del Expediente Técnico..."; ñ) Esta norma determina, que la responsabilidad de determinar si una operación deba ser afectada como gasto corriente o gasto de capital depende fundamentalmente de la forma como requiere el área usuaria, situación que atenúa la responsabilidad de los ex funcionarios anteriormente mencionados; o) Sin embargo, la responsabilidad de dichos ex funcionarios subsiste porque funcionalmente podían haber observado los requerimientos de las áreas usuarias de operaciones mal efectuadas; p) Con lo anterior se responde la segunda hipótesis;

Que, por lo mencionado en el considerando precedente, el procesado administrativamente don Wilson Ramón Castro Gallo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, debe ser ABSUELTO de toda responsabilidad respecto a la observación a) del "Examen Especial a la Información Presupuestaria período 2012" emitido por la Sociedad Auditora Coronado y delasco Contadores Públicos Asociados al no haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y por ende no se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ni haber incumplido ninguna función específica prevista en el MDF de la entidad;

Que, del otro procesado administrativamente en el presente proceso disciplinario, don Juan Francisco Ledesma Gómez, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, si tiene responsabilidad administrativa respecto a la observación a) del "Examen Especial a la Información





Presupuestaria periodo 2012" emitido por la Sociedad Auditora Coronado Velasco Contadores Públicos Asociados al haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y por ende no se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, así como haber incumplido los numerales 7.5.1 y 10.9.1 del MDF de la entidad respectivamente;

Que, sin embargo, y dado los alcances de la Directiva N° 005-2012/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML "Directiva que norma el procedimiento para las Adquisiciones y Contrataciones de SERPAR-LIMA"

aprobado mediante Resolución Gerencial N° 068-2012 de fecha 20/02/12. En el Punto III "Elaboración del Requerimiento de Gasto", Juan Francisco Ledesma Gómez, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, debe atenuarse;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, concluye en que no hay mérito a sancionar administrativamente a don Wilson Ramón Castro Gallo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, respecto a la observación a) del "Examen Especial a la Información Presupuestaria periodo 2012" emitido por la Sociedad Auditora Coronado Velasco Contadores Públicos Asociados al no haber al no haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y por ende no se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ni haber incumplido ninguna función específica prevista en el MDF de la entidad;

Que, con respecto a don Juan Francisco Ledesma Gómez, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la infracción cometida es leve por lo que la sanción recomendada por la CEPAD debe estar acorde a la misma;

Que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente recogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe N° 006-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, expedido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, y Gerencia de Administración, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del Art. 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a don Wilson Ramón Castro Gallo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, respecto a la observación a) del "Examen Especial a la Información Presupuestaria periodo 2012" emitido por la Sociedad Auditora Coronado-Velasco Contadores Públicos Asociados al no haber contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, referidas a cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y por ende no se ha configurado falta de carácter disciplinario, prescrito en el artículo 28° inciso d) del acotado Decreto Legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ni haber incumplido ninguna función específica prevista en el MDF de la entidad.

**ARTICULO SEGUNDO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN** de dos (02) días sin goce de remuneraciones a don Juan Francisco Ledesma Gómez, Ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, al haber cometido presuntas faltas de carácter administrativo previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en lo referido al literal: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.







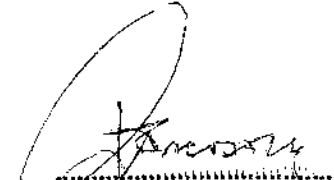
**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



**ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia General N° 026-2014 en lo referido al proceso administrativo aperturado en contra de doña ADA GABRIELA ORBEGOSO LINARES, en su calidad de Ex Subgerente de Contabilidad, debiéndose remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la evaluación y pronunciamiento respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** a los interesados con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
PEDRO ALBERTO TOLEDO CHÁVEZ  
GERENTE GENERAL  
SERPAR  
Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERVICIO DE PARQUES - LIMA**  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°.....  
A: 045  
Para conocimiento y fines cumpla con  
Transcripción N° 78 / 166 la fecha 24 MAR 2014  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....